El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

***Radicación Nro.*** : *66001-22-05-000-2018-00009-00*

***Referencia:*** *Acción de Tutela*

***Accionante:*** *Inversiones Salazar Pinillo S. en C.S.*

***Accionado:*** *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira*

***Vinculados:*** *Jaime Londoño Arango*

***Providencia***: *Sentencia de primera instancia*

***Magistrado Ponente****: Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema****:* ***DEBIDO PROCESO JUDICIAL /******DEFENSA TÉCNICA / AUSENCIA / AMPARO DE POBREZA / ANULA – .*** *Se tiene que la defensa técnica, es una de las facetas de mayor importancia para el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, pues por medio de ella se materializa la posibilidad de presentar pruebas, contradecir las decisiones judiciales, presentar alegatos y demás, por lo que su falta amenaza de manera real y latente al litigante.*

*Cuando el demandante, demandado o interviniente en un proceso judicial no cuenta con los recursos para proveerse un profesional del derecho de confianza, se establece en la legislación procesal la figura del amparo de pobreza –art. 151 y ss- en virtud de la cual, comprobadas unas circunstancias especiales, se nombre un abogado para que lo represente y ejerza su defensa técnica. La Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-544 de 2015, ha indicado que el amparo de pobreza es el mecanismo especial para garantizar la defensa técnica de aquellas personas que no cuentan con recursos para contratar a un abogado.*

*En ese caso puntual, el apoderado que se designó en el curso de un proceso ejecutivo, actuó de manera pasiva y la Corte dispuso que se rehiciera la actuación, con la designación de un apoderado judicial que actuara activamente. Ateniéndonos a esa posición, se tiene que si la poca o nula actividad de un apoderado judicial designado en amparo por pobre es suficiente para conceder la acción de tutela, con mayor razón lo debe ser cuando no se designa portavoz judicial y se deja a la parte huérfana de defensa, claro que, ello necesariamente atado a que quien solicitó el amparo hubiere cumplido la carga procesal.*

*(…)*

*En el caso puntual y antes de entrar a evaluar la providencia atacada en sede de tutela, es indispensable que la Sala verifique si previa a esta audiencia se gestó una afectación al derecho de defensa de la sociedad demandada en el curso del proceso ordinario. Para ello, dígase que conforme a la inspección judicial adelantada al expediente, se pudo comprobar que la entidad inicialmente estuvo representada por un curador Ad-litem, posteriormente cuando los interesados conocieron del proceso judicial, comparecieron al mismo y pidieron la designación de un abogado por amaro de pobreza, a lo que se accedió. Posteriormente, ante petición de la parte demandante, tal protección se les levantó, designando un abogado de confianza, el que a la postre presentó renuncia porque la sociedad no cumplió con sus obligaciones pecuniarias, solicitando nuevamente la representante legal el amparo de pobreza, recibiendo respuesta negativa de la juzgadora, argumentándose que la sociedad no cumple el requisito exigido en el canon 151 del CGP. De allí en adelante, incluido el fallo y el inicio del proceso ejecutivo, esta sociedad estuvo sin apoderado, hasta que en el proceso de ejecución los apodera quien en esta acción cumple igual rol, proponiendo excepciones que fueron desechadas por el Juzgado.*

*(…)*

*Pues bien, contrario a lo que estimó la a quo en su momento, si bien la sociedad contaba en su haber con un bien inmueble, no se acreditó por parte del demandante en el proceso ordinario, al momento de solicitar el levantamiento del amparo, que su contraparte contaba con recursos suficientes para pagar un abogado, es más, el portavoz judicial omitió lo indicado en el canon 158 del CGP, en el sentido de acompañar las pruebas correspondientes, pues solo se presentó la solicitud de levantamiento. Es que el hecho de poseer un bien inmueble, en manera alguna es prueba fehaciente de que se tiene capacidad para asumir los gastos de un abogado, máxime cuan do tal bien se encuentra gravado con una medida cautelar de inscripción de demanda, como se observa en el certificado de tradición, en la anotación 44, por cuenta de un proceso ordinario, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, proceso que consultado el sistema de información Siglo XXI, aún se encuentra activo. Por lo tanto y aunque el bien inmueble no está excluido del mercado, lo cierto es que la inscripción de una demanda sí afecta real y concretamente su posibilidad de negociabilidad. Por otro lado, no se tiene prueba alguna de los reportes financieros de la actividad económica desarrollada por la sociedad demandada, por lo que la manifestación de incapacidad económica no está desvirtuada.*

*Lo anterior, sin duda, conlleva a que la sociedad demandada sí debió estar amparada por pobre en el curso de la actuación judicial y hasta tanto se logrará evidenciar que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar los gastos de un abogado, por lo que observa la Sala una verdadera ausencia de defensa técnica, la cual repercutió de manera grave en el ejercicio del debido proceso de la parte demandada, amén que no contó con la posibilidad de contradecir las pruebas aportadas, rebatir las decisiones judiciales y, en fin, realizar todos los actos que considerare necesarios para sostener su tesis defensiva.*

Pereira, abril veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Acta número \_\_\_ del 23 de abril de 2018.

***ASUNTO***

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el apoderado judicial de la sociedad **Inversiones Salazar Pinillos S. en C.S.**, ante la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

***ACCIONANTE:***

Se trata de la sociedad Inversiones Salazar Pinillos S. en C.S. representada legalmente por la señora Elsa Mariela Pinillos de Salazar, actuando a través de apoderado judicial.

***ACCIONADO:***

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, despacho del cual es titular la Dra. Sandra Inés Castro Zuluaga.

***VINCULADOS:***

Jaime Londoño Arango, a quien se le vinculó por ser la parte demandante dentro del proceso ordinario, cuya decisión se ataca mediante esta acción de amparo.

***SENTENCIA***

*I.* ***ANTECEDENTES***

Refiere la parte accionante que el señor Londoño Arango instauró demanda laboral contra la entidad accionante, con el fin de que se regularan sus honorarios, que el proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta capital, que inicialmente se le designó a la sociedad amparo por pobre, que posteriormente ese Despacho se declaró impedido, pasando el proceso al Juzgado Tercero Laboral, que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario, el 16 de febrero 2017, solicitó la declaratoria de terminación del amparo de pobreza a la sociedad demandada, pedido al que accedió la a-quo mediante auto del 15 de marzo de 2017, que tal decisión no fue recurrida, que la sociedad designó portavoz judicial de confianza, a quien se le reconoció personería, que la representante legal de la sociedad el 31 de julio de 2017 solicitó el amparo de pobreza por manifestar que no cuenta con los recursos para cancelar los gastos del proceso, que el 01 de agosto de 2017 se resolvió negativamente ese pedido, que el abogado contratado presentó renuncia al poder, por no haber recibido los honorarios pactados, que en providencia del 14 de agosto de 2017 se aceptó la renuncia del procurador judicial, que el 13 de septiembre de 2017 se adelantó audiencia de trámite y juzgamiento en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a la sociedad a las $100.000.000, que las pruebas aportadas no eran suficientes para condenar por ese valor; que el 15 de septiembre de 2017 se solicitó la ejecución de la sentencia, librándose mandamiento de pago el 19 de septiembre de 2017 y accediéndose a una medida cautelar.

Pide, conforme al relato efectuado, que se conceda el amparo del derecho al debido proceso y se deje sin efectos la aludida sentencia y se retrotraiga la actuación hasta antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, señalando nueva fecha para el efecto.

II- *CONTESTACIÓN.*

El Despacho accionado no allegó respuesta. El vinculado, por medio de apoderado judicial, calificó de maniobras evasivas lo pedido en la tutela. No encuentra vulneración alguna de las garantías de la sociedad demandada.

*III.* ***CONSIDERACIONES***

1. ***Del problema jurídico***

*¿Se configuró alguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en el presente asunto?*

 ***2. Desarrollo de la problemática planteada.***

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares.

Una de las garantías susceptibles de ser protegidas por medio de la acción de amparo constitucional, es la del debido proceso, en virtud de la cual cualquier persona que se encuentre incurso en un proceso judicial o administrativo, tiene derecho a que se le respeten una serie de derechos mínimos, como el de contradicción, defensa, legalidad, entre otros.

Entratándose de providencias judiciales, se tiene que la Corte Constitucional ha decantado una vasta línea jurisprudencial de la procedencia de la acción de tutela, delimitando con precisión, cuáles son los presupuestos para ello, siendo pertinente precisar que se decantaron unos requisitos generales y otros especiales o materiales[[1]](#footnote-1). Los primeros son: **a.** Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. **b.** Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. **c.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. **d.** Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. **e.** Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y **f.** Que no se trate de sentencias de tutela. Por su parte, los presupuestos especiales o materiales son las causales que hacen que entre a operar el Juez de tutela, al avistarse la violación de una garantía fundamental, tales causales son: **a.** Defecto orgánico, **b.** Defecto procedimental absoluto, **c.** Defecto fáctico, **d.** Defecto material o sustantivo, **e.** Error inducido, **f.** Decisión sin motivación, **g.** Desconocimiento del precedente y **h.** Violación directa de la Constitución.

Bajo estas pautas, se adentrará la Sala a determinar si, en el evento presente, procede el amparo de tutela frente a la decisión judicial.

La decisión que se ataca es la sentencia dictada el 13 de septiembre del año anterior por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de la ciudad de Pereira, dentro del proceso Ordinario Laboral que adelantó el señor Jaime Londoño Arango contra la sociedad Inversiones Salazar Pinillos S en C.S. la cual adquirió ejecutoria en esa misma audiencia y actualmente se encuentra en proceso de ejecución.

Tal decisión, no fue rebatida por la parte acá accionante, amén que, según lo alega, no contaba con defensa técnica, pues su pedido de amparo de pobreza fue negado y el apoderado de confianza que tenía renunció por el no pago de los honorarios.

Este breve devenir, permite a la Sala verificar que los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, están dados, amén que está en discusión la posible falta de una defensa técnica, asunto que claramente tiene relevancia constitucional, y que generó que los medios procesales existentes no pudieran ser agotados. Entre la presunta vulneración y la presentación de la acción tutelar han transcurrido algo más de 6 meses, plazo que se considera razonable y, además se identificó en la tutela de manera clara los hechos que generaron la afectación de sus derechos, como las garantías afectadas.

Superado el primero de los filtros establecidos jurisprudencialmente, ha de pasar a verificarse las condiciones materiales para la procedencia de la acción de tutela. Para entenderlas mejor, se hace indispensable, de forma resumida, indicar en que consiste cada uno de ellos, para lo cual se apoyará la Sala en pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que en su tenor literal expresa:

*“…Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. -sic- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución” (Sentencia C-590-2005).*

En el caso puntual y antes de entrar a evaluar la providencia atacada en sede de tutela, es indispensable que la Sala verifique si previa a esta audiencia se gestó una afectación al derecho de defensa de la sociedad demandada en el curso del proceso ordinario. Para ello, dígase que conforme a la inspección judicial adelantada al expediente, se pudo comprobar que la entidad inicialmente estuvo representada por un curador Ad-litem, posteriormente cuando los interesados conocieron del proceso judicial, comparecieron al mismo y pidieron la designación de un abogado por amaro de pobreza, a lo que se accedió. Posteriormente, ante petición de la parte demandante, tal protección se les levantó, designando un abogado de confianza, el que a la postre presentó renuncia porque la sociedad no cumplió con sus obligaciones pecuniarias, solicitando nuevamente la representante legal el amparo de pobreza, recibiendo respuesta negativa de la juzgadora, argumentándose que la sociedad no cumple el requisito exigido en el canon 151 del CGP. De allí en adelante, incluido el fallo y el inicio del proceso ejecutivo, esta sociedad estuvo sin apoderado, hasta que en el proceso de ejecución los apodera quien en esta acción cumple igual rol, proponiendo excepciones que fueron desechadas por el Juzgado.

Se tiene que la defensa técnica, es una de las facetas de mayor importancia para el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso, pues por medio de ella se materializa la posibilidad de presentar pruebas, contradecir las decisiones judiciales, presentar alegatos y demás, por lo que su falta amenaza de manera real y latente al litigante.

Cuando el demandante, demandado o interviniente en un proceso judicial no cuenta con los recursos para proveerse un profesional del derecho de confianza, se establece en la legislación procesal la figura del amparo de pobreza –art. 151 y ss- en virtud de la cual, comprobadas unas circunstancias especiales, se nombre un abogado para que lo represente y ejerza su defensa técnica.

La Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-544 de 2015, ha indicado que el amparo de pobreza es el mecanismo especial para garantizar la defensa técnica de aquellas personas que no cuentan con recursos para contratar a un abogado. En ese caso puntual, el apoderado que se designó en el curso de un proceso ejecutivo, actuó de manera pasiva y la Corte dispuso que se rehiciera la actuación, con la designación de un apoderado judicial que actuara activamente. Ateniéndonos a esa posición, se tiene que si la poca o nula actividad de un apoderado judicial designado en amparo por pobre es suficiente para conceder la acción de tutela, con mayor razón lo debe ser cuando no se designa portavoz judicial y se deja a la parte huérfana de defensa, claro que, ello necesariamente atado a que quien solicitó el amparo hubiere cumplido la carga procesal.

Pues bien, se tiene que en el caso puntual, el 31 de julio de 2017 la representante legal de la sociedad demandada presentó solicitud de amparo de pobreza, atendiendo que no contaba con los recursos para cancelar los honorarios al togado que los representaba. Tal pedido, fue desatendido por la Jueza Tercera Laboral, amparándose para ello en anterior decisión de ese mismo despacho, en la que había levantado el amparo, pues la sociedad tenia libre disponibilidad de un bien inmueble. Lo anterior, ante la renuncia del portavoz judicial de confianza que la sociedad demandada había designado, motivada por el no pago de honorarios, conllevó a que la sociedad al momento de la audiencia de trámite y juzgamiento, no contara con una defensa técnica, razón por la cual no participó en el debate probatorio, ni presentara alegatos y menos aún recurriera la decisión.

Pues bien, contrario a lo que estimó la a quo en su momento, si bien la sociedad contaba en su haber con un bien inmueble, no se acreditó por parte del demandante en el proceso ordinario, al momento de solicitar el levantamiento del amparo, que su contraparte contaba con recursos suficientes para pagar un abogado, es más, el portavoz judicial omitió lo indicado en el canon 158 del CGP, en el sentido de acompañar las pruebas correspondientes, pues solo se presentó la solicitud de levantamiento. Es que el hecho de poseer un bien inmueble, en manera alguna es prueba fehaciente de que se tiene capacidad para asumir los gastos de un abogado, máxime cuan do tal bien se encuentra gravado con una medida cautelar de inscripción de demanda, como se observa en el certificado de tradición, en la anotación 44, por cuenta de un proceso ordinario, adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, proceso que consultado el sistema de información Siglo XXI, aún se encuentra activo. Por lo tanto y aunque el bien inmueble no está excluido del mercado, lo cierto es que la inscripción de una demanda sí afecta real y concretamente su posibilidad de negociabilidad. Por otro lado, no se tiene prueba alguna de los reportes financieros de la actividad económica desarrollada por la sociedad demandada, por lo que la manifestación de incapacidad económica no está desvirtuada.

Lo anterior, sin duda, conlleva a que la sociedad demandada sí debió estar amparada por pobre en el curso de la actuación judicial y hasta tanto se logrará evidenciar que contaba con la capacidad económica suficiente para pagar los gastos de un abogado, por lo que observa la Sala una verdadera ausencia de defensa técnica, la cual repercutió de manera grave en el ejercicio del debido proceso de la parte demandada, amén que no contó con la posibilidad de contradecir las pruebas aportadas, rebatir las decisiones judiciales y, en fin, realizar todos los actos que considerare necesarios para sostener su tesis defensiva.

Lo anterior –entonces- conlleva a que la Sala como Juez de tutela, deba tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad demandada y disponer la anulación de todo lo actuado, a partir del auto del 15 de marzo de 2017, inclusive, y disponer que se decida sobre la continuidad o no del amparo de pobreza, partiendo de los lineamientos esbozados. Para tal fin, se concede a la célula judicial accionada, el término de cinco (5) días.

Se abstendrá la Sala de analizar la sentencia de primer grado, atendiendo los efectos de la nulidad acá decretada.

En virtud de lo anterior, la ***Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira****,* administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

 ***1º.******Tutelar*** el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa de la sociedad **Inversiones Salazar Pinillos S en C.S.**, el fue vulnerado por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.**

***2º. Como consecuencia***de lo anterior, disponer la anulación de todo lo actuado, a partir del auto del 15 de marzo de 2017, inclusive, y disponer que se decida sobre la continuidad o no del amparo de pobreza, partiendo de los lineamientos esbozados. Para tal fin, se concede a la célula judicial accionada, el término de cinco (5) días.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

 ***4º.*** ***Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Al respecto se puede ver entre otras, la sentencia T- 384-14. [↑](#footnote-ref-1)